

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega avalúo del inmueble objeto de cautela, de conformidad art. 444 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, que la parte demandante, mediante comunicación obrante a pdf 19 del expediente digital, presentó avalúo del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, del avalúo presentado por la demandante, córrasele a las partes por el término legal de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite de notificación-confusión de trámites / contestación de la demanda y propone excepciones en tiempo / vencido traslado art.370 demandante descorre traslado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Obra a PDF 037 del expediente, memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se tenga por notificado al extremo pasivo por haber efectuado la notificación al demandando **JHON FREDY CRIOLLO VARGAS**.

Luego de la revisión del memorial junto con los anexos que la acompañan, no se puede tener por efectuada la notificación que se pretende, toda vez que no es posible tan siquiera determinar si dicho acto fue realizado por los derroteros del artículo 292 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por no existir certificación en ningún sentido. No obstante, dada la confusión de trámites en la que ha caído el actor no es posible tener por notificado al demandado por ninguno de los dos regímenes vigentes actualmente, es decir ni por el establecido en el CGP ni por el establecido en la ley 2213 de 2022.

2.- De otro lado a PDF 038, obra contestación de la demanda presentada por apoderado judicial en representación del demandado **JHON FREDY CRIOLLO VARGAS**, por lo que a la luz del artículo 301 del CGP se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación que el apoderado judicial de la parte activa hiciera al demandado **JHON FREDY CRIOLLO VARGAS**, por ausencia de requisitos legales, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **JHON FREDY CRIOLLO VARGAS** como notificado por conducta concluyente de la providencia que admitió esta demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MENOR CUANTÍA**, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, como apoderado judicial del ciudadano **JHON FREDY CRIOLLO VARGAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que admitió la presente demanda. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término del artículo 369 ib, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: La manifestacion hecha por el extremo activo respecto de la oportunidad del artículo 370 ib. vista a PDF 041, tengasen en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido traslado recurso de reposición en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subido el de apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte actora, en contra del auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por este estrado judicial, especialmente en lo referente a la decisión de No aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por no encontrarla ajustado al mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que al revisar la liquidación con los pagarés, la demanda, el mandamiento de Pago, la sentencia, la subsanación de la demanda y demás documentos, encuentra que está ajustada a derecho y conforme lo determina el CGP.

Luego por considerar que no existe error en la liquidación, solicita se especifique claramente cual o cuales son las falencias de las que adolece.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el recurso de reposición se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan.

2.- Al respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del CGP señala que *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*.

Así mismo en el numeral “2” establece que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta...”*,

para indicar en el numeral “3” que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”*.

Pues bien, de la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el ejecutante para el día 29 de noviembre del mismo año y una vez ejecutoriada el auto referido, presentó liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados con corte al 30 de noviembre de 2021.

Posterior a ello se corrió traslado de la liquidación del crédito al ejecutado, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, para que formulara las respectivas objeciones, no obstante, dicho término venció en silencio.

Surtido el anterior trámite procesal, el despacho procedió a decidir sobre la liquidación presentada, resolviendo no aprobarla por no encontrarla ajustada a la orden de pago. Decisión esta, que desató la inconformidad del extremo activo y que es el motivo de la actual censura.

3.- Pues bien, llegados a este punto, el despacho prontamente advierte que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que encuentra ajustada a derecho la liquidación que presentó el pasado 29 de noviembre de 2021 vista a PDF 22 del cuaderno principal.

Lo anterior, se desprende de la revisión de los actos procesales surtidos al interior de esta causa, por lo que, al comparar los valores de la liquidación del crédito junto con la demanda, sus anexos y la orden de apremio, se pudo corroborar que estos se ajustan a derecho.

A modo de ilustración se tiene respecto del pagaré No. 123480200, que la liquidación presentada contiene las 18 cuotas vencidas y no pagadas, que coinciden con las relacionadas en el escrito de demanda en cuanto al monto y la fecha de su causación. Igualmente sucede con los intereses de mora que se cobran sobre dicho capital, el cual se causa desde la exigibilidad de cada cuota tal como consta en el escrito de demanda y en la orden de pago.

En cuanto al capital acelerado, se evidencia en la liquidación, que este coincide con el del auto que libró mandamiento de pago, lo mismo que en la causación de sus intereses, pues corresponde con la fecha de presentación de la demanda, es decir el 06 de abril de 2021.

Lo mismo hay que decir de los intereses de plazo, ya que el monto evidenciado en la liquidación del crédito corresponde con el que se cobra en el mandamiento de pago, siendo igual al pretendido en el escrito de demanda.

4.- Luego las resultas ya anotadas, se predicán también de la liquidación del pagaré No. 110193400, de ahí que el Despacho, **REVOCARÁ** parcialmente el auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus numerales “2” y “3”, para en su defecto **APROBAR** la liquidación del crédito objeto de este recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en sus numerales “2” y “3” por medio de los cuales **NO** se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y se requirió para que la ajustara a derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, se **APRUEBA** liquidación del crédito con corte a 30 de noviembre de 2021 aportada por la parte ejecutante, que obra a PDF 22 del cuaderno principal.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con solicitud de la parte demanda para entrega de los automotores. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se insta a la parte demandada para que acredite la calidad adjetiva que le asiste en el presente trámite, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder, liquidador allega adjudicación de bienes. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVIVIENDA** antes “**CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **EDWIN CAMACHO VASQUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **EDWIN CAMACHO VASQUEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día (03) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.702.500.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con solicitud de la parte demanda para entrega de los automotores. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, donde informa que remitió el oficio No. 1751 por competencia funcional, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO CAJA SOCIAL**, que militan a pdf 02.014 al 02.015 del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

TERCERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta el pago de la inscripción de la medida cautelar ante la oficina de instrumentos públicos y privados de Bogotá realizado por la parte ejecutante, que millita a pdf 02.013 del expediente digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su Secuestro.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de allanamiento proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.



JENNIER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de **ALLANAMIENTO PARA AVALÚO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 050C00761977**, que se encuentra ubicado en la Carrera 8ª No. 46-20, apartamento 502, Edificio Los Arrayanes, Urbanización Marly, Unidad de Planeamiento zonal (UPZ) Chapinero (99), Localidad 2a. de Chapinero de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: Se designa como secuestre a **TECNIACEROS LTDA**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se señalan como honorarios la suma de **\$ \$170.000.00 M/cte.**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. Comuníquese la presente determinación al designado por el medio más expedito.

SEXTO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del poder allegado por la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE**, como apoderado judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, se tiene por notificado al demandado **VICTOR JULIO CORTES CASTRO**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., viernes (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 02.003 del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto **es trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, para vincular entidad de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, noviembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: CATHERINE YULIETH MORA PAEZ
ACCIONADA: FAMISANAR EPS.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que, a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y AL ADRES**, en el entendido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y AL ADRES**, para que en el término de seis (06) horas contadas desde el momento de la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ** y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

CUMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA**, para que en el término de seis (06) horas, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de desistimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **YUNIR ARLEY PARDO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1122139589
ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
RADICADO: 2022 – 01209

Vista la solicitud que antecede a PDF 01.007 del expediente digital, mediante la cual el accionante manifiesta la intención de desistir de la presente acción de tutela, el Despacho de conformidad al artículo 26 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”*

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela propuesta contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo solicitado en precedencia por el accionante, en escrito que obra en él expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 22 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**, quien actúa en causa propia en contra de **DEMCOOP Y QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales petición, dignidad humana, vivienda digna, debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Las accionadas **DEMCOOP Y QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rindan, copia de los documentos que consideren pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción impetrada.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogido a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DARIO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía. 79.722.827. Actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
RADICADO: 2022 – 01219

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DARIO PINZON** identificada con cédula de ciudadanía 64.698.635, representado judicialmente por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, identificada con Nit 901.350.628 – 4, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 208 del 24 de noviembre de 2022.**